



Consejo Local Electoral

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: CLE-REV-03/11

ACTOR: Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.

VISTO para resolver el "**Recurso de Revisión**" presentado por Alejandro Coronado Preciado, quien se ostenta como representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" ante la responsable, en contra del "ACUERDO aprobado por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once, por medio del cual se aprueba la solicitud de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones...".

RESULTANDO

I. Con fecha 03 tres de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, celebró sesión mediante la cual se aprobó el Acuerdo por el cual se tienen por registradas las listas municipales de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento.

II. Con fecha 07 siete de junio de 2011 dos mil once a las 20:58 veinte horas con cincuenta y ocho minutos, el ciudadano Alejandro Coronado Preciado, en su carácter de representante de la coalición "Alianza para el Cambio Verdadero" ante la responsable, interpuso "**Recurso de Apelación**" en contra del "ACUERDO del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit; relativo a las solicitudes de registro de las listas municipales de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y coaliciones, de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once".

III.- **Trámite.** El Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción II y 24 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, fijó cédula de notificación en los estrados de la sede oficial de sus instalaciones a las 11:20 once horas con veinte minutos del día 09 nueve de junio del año 2011 dos mil once, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes pudieran comparecer los



Consejo Local Electoral

terceros interesados, siendo el caso que no hubo quien se presentara con dicho carácter.

IV.- Recepción de expediente en el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit. Una vez concluido el plazo a que se refieren los artículos 23 fracción II y 24 de la ley de la materia e integrado el expediente formado con motivo del “Recurso de Apelación” promovido, la Presidenta del Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, en atención a lo dispuesto por el artículo 25 de la ley de la materia, remitió a este organismo electoral la documentación a que se refiere el mencionado precepto, para que se formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Integración y turno de expediente. El “Recurso de Revisión” que se resuelve, se recibió por este organismo electoral con fecha 10 diez de junio 2011 dos mil once, a las 11:06 once horas con seis minutos, mismo que se identificó con la clave CLE- REV-03/11.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Suplencia del error en el recurso. Que una vez recibido el recurso referido y de acuerdo con los artículos 44, 46 y 53, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, este organismo electoral estima que los actos a que se hace referencia en el escrito de cuenta, deben ser impugnados a través de un “Recurso de Revisión” y no de un “Recurso de Apelación” como lo señala el promovente y por tanto, se considera necesario suplir dicho error contenido en el escrito presentado y resolverse conforme a las disposiciones legales referentes al Recurso de Revisión.

Sirve de fundamento a lo anterior, lo establecido en Tesis de Jurisprudencia de número S3ELJ 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con

motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-107/2001. Mamés Eusebio Velásquez Mora. 5 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-041/2002. Milton E. Castellanos Gout. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003. Partido de la Revolución Democrática. 28 de mayo de 2003. Unanimidad de votos.

SEGUNDO. Competencia. Que en virtud de la suplencia del error mencionada y de conformidad con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 135 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 44 y 46, de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral es competente para conocer de los hechos que el recurrente denote como agravios en su perjuicio, proceder al análisis de las causales de improcedencia y resolver este asunto.

TERCERO. Procedibilidad. Es imperativo legal la debida satisfacción de los requisitos generales y especiales que para la procedencia exige el presente medio de impugnación. En tal virtud, atendiendo al orden preferente que revisten las causales de improcedencia, las aleguen o no las partes, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 46, de la Ley de Justicia



Consejo Local Electoral

Electoral para el Estado de Nayarit, es deber de este órgano administrativo analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, acatando con ello el principio de exhaustividad que debe observar todo órgano resolutor, habida cuenta que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 11, 12 y 45 de la legislación en cita, este órgano administrativo se encontraría imposibilitado legalmente para emitir pronunciamiento alguno sobre el fondo de la controversia planteada.

Requisitos generales:

I. Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad jurisdiccional local responsable, en el que consta el nombre del promovente y la firma autógrafa; asimismo se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

II. Oportunidad. El medio de impugnación se exhibió dentro del término de ley, es decir, transcurriendo los cuatro días que fija el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, pues de autos se desprende que el acto impugnado fue realizado con fecha 03 tres de junio de dos mil once y el recurso se presentó el día 07 siete de junio del mismo año, lo que hace notorio que fue conforme al precepto legal en mención.

III. Legitimación y personería. El recurso de revisión fue incoado por parte ilegítima, pues de acuerdo al acto impugnado corresponde instaurarlo a los partidos políticos y coaliciones por conducto de su representante legítimo; y en la especie, quien lo promueve no tiene el carácter de representante de la coalición Alianza para el Cambio Verdadero ante la autoridad que dictó el acto que se impugna, es decir, el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit.

Respecto a la personería de Alejandro Coronado Preciado, para instar el presente medio de impugnación, quien se ostenta con el carácter de representante propietario de la Coalición Alianza para el Cambio Verdadero, ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit; debe tenerse en cuenta que, según de autos se desprende, el mismo fue sustituido por la coalición el día 03 de junio de 2011 dos mil once, por lo cual es evidente que no tiene acreditada su personería ante dicha autoridad; de lo que se deduce que no se surte la hipótesis normativa en comentario.

CUARTO. Acto que se impugna. El *"ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TUXPAN RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LAS LISTAS MUNICIPALES DE CANDIDATOS A REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES"*.



Consejo Local Electoral

QUINTO. Causales de Improcedencia. Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 11, fracción IV, artículo 12, fracción VII, de la ley de la materia y en relación con el artículo 46 del mismo ordenamiento, el promovente del "Recurso de Revisión" deberá tener acreditada su personería ante la responsable y en caso contrario, deberá acompañar los documentos que sean necesarios para acreditarla y de no ser así, se estará actualizando causal de improcedencia. En atención a lo anterior y en virtud de que para el caso del presente asunto, no obra en el archivo de la autoridad señalada como responsable constancia que acredite la personería del promovente Alejandro Coronado Preciado y por no haber presentado éste los documentos que así la acrediten, se evidencia que el recurso presentado es improcedente, razón por la que en términos del artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, debe ser desechado de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Local Electoral emite los siguientes puntos de

A C U E R D O

PRIMERO.- Se decreta, por las razones que se exponen en el primer punto de la parte considerativa del presente Acuerdo, la SUPLENCIA DEL ERROR en el escrito referido como "Recurso de Apelación" promovido por el ciudadano Alejandro Coronado Preciado, quien se ostenta como representante de la Coalición "Alianza por el Cambio Verdadero" ante el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, por Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Este organismo electoral es COMPETENTE para conocer del recurso promovido, por las razones establecidas en el segundo punto de los considerandos de este Acuerdo.

TERCERO.- Se DESECHA DE PLANO el "Recurso de Revisión" interpuesto por el ciudadano Alejandro Coronado Preciado, ello de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando quinto del presente Acuerdo.

CUARTO.- Se CONFIRMA el Acuerdo de fecha 03 tres de junio de 2011 dos mil once, dictado por el Consejo Municipal Electoral de Tuxpan, Nayarit, mediante el cual se tienen por registradas las listas municipales de candidatos a regidores de representación proporcional al ayuntamiento.

Así lo resolvió el pleno del Consejo Local Electoral, en sesión ordinaria celebrada el día 1º primero del mes de julio de 2011 dos mil once. Publíquese.



Consejo Local Electoral

LIC. SERGIO LOPEZ ZUÑIGA
Consejero Presidente

LIC. ANTONIO SÁNCHEZ MACÍAS
Secretario General

CONSEJEROS ELECTORALES

LIC. JAVIER BELLOSO LOPEZ

LIC. JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ IBARRA

LIC. JOSÉ LUIS BÉJAR RIVERA

ARQ. JOSE ALFREDO MADRIGAL ZAMBRANO

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES

PROFR. JOSÉ EFRAIN DUARTE SANTOS
Partido Acción Nacional

LIC. JUAN ARTURO MARMOLEJO RIVERA
Partido de la Revolución Democrática

C. AUGUSTO ROBLES CORONADO
Partido de la Revolución Socialista

ING. CARLOS DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ
Nayarit Nos Une

ING. ADALID MARTÍNEZ GÓMEZ
Alianza para el Cambio Verdadero